

VOTO PARTICULAR que formula D. Óscar Lorenzo Sánchez con DNI 07968809E, relativo al acuerdo de la Comisión de Selección de fecha 17 de junio de 2021 (continuación 5 de julio de 2021) en la que se propuso para la plaza de Ayudante Doctor (PAD_G080_DB8007) del Área de Fisiología Vegetal, adscrita al departamento de Botánica y Fisiología Vegetal de la Universidad de Salamanca (Resolución de 12 de abril de 2021).

Con el debido respeto a la opinión de la mayoría de la Comisión, dejo constancia de mi opinión discrepante puesta ya de manifiesto durante la deliberación que tuvo lugar en la reunión de los miembros de la comisión de la plaza de fecha 2 de julio de 2021, sobre los criterios para la baremación utilizada en la propuesta de la citada plaza de Ayudante Doctor. En dicha reunión se acordaron unos criterios en la aplicación del baremo, sobre los que indica el acta que “se aprobaron prácticamente en su totalidad” con ciertas excepciones. Una falta de consenso que no ha sido tenida en cuenta a la hora de hacer la propuesta de adjudicación de la referida plaza de Prof. Ayudante Doctor y que, a mi juicio, motiva la exclusión de candidatos/as con mayores méritos que la persona que finalmente ha sido propuesta.

Mi discrepancia se refiere, fundamentalmente, a cuatro aspectos principales, que de forma errónea el acta parece tachar de accidentales y **que en mi opinión resultan determinantes para la correcta resolución del concurso.**

1.- En primer lugar, considero adecuado comenzar por recordar que en la reunión en la que se acordaron los criterios de aplicación del baremo, se decidió que se valoraría una nueva información de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Salamanca en cuya normativa, recogida en el art. 3 de la *Normativa para la equivalencia al nivel académico de doctor de títulos extranjeros de educación superior en la Universidad de Salamanca (Aprobado en la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2015)*, la equivalencia de los títulos de doctor obtenidos fuera de España no contempla la posibilidad de la “mención de doctor internacional”. Solución extraída de la Disposición adicional quinta del *Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.* (BOE de 22 de noviembre de 2014). En dicha norma, se establece que la competencia para resolver las solicitudes de equivalencia a nivel

académico de Doctor corresponde a las universidades sin mencionar tampoco la posibilidad del reconocimiento de la internacionalidad.

Ahora bien, extraer de esta normativa que las tesis realizadas en el extranjero no puedan ser asimiladas a los doctorados con mención internacional resulta cuanto menos sorprendente. La opinión mayoritaria de la Comisión resulta, a mi juicio, errónea, ya que tal y como la lógica enseña, cuando un título se expide dentro del procedimiento nacional parece claro que el mismo no pueda alcanzar mención internacional salvo que incorpore un elemento que lo justifique. Sin embargo, en los casos en los que, por el contrario, el **título de Doctor se obtiene en el extranjero**, parece evidente que su equivalencia le dará validez nacional, sin que haya que acompañarlo de mención internacional alguna, ya que el hecho de haberse defendido en el extranjero determina tal carácter. Con mayor argumentación si dicho título ha sido obtenido en una Universidad dentro del top 100 en el ranking QS.

2.- En segundo término, y por lo que a las estancias externas en el extranjero se refiere, la opinión mayoritaria de la Comisión, a mi juicio errónea, considera que para que una estancia externa pueda ser entendida como tal resulta necesario que se mantenga la vinculación con la universidad de origen. Algo que no solo contradice los criterios avalados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) sino que además conlleva una limitación injustificada en la valoración de los méritos aportados. En este sentido, tal y como señala la citada Agencia evaluadora: se entiende por estancia externa cualquier estancia en el exterior que implique movilidad predoctoral y/o postdoctoral mediante una beca o contrato.

Así, de conformidad con los *Principios y orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación*, elaborados en el marco del *Programa de evaluación de profesorado para la acreditación de Ayudantes Doctores*, el art. 2.2. b especifica que por estancias de carácter investigador y/o formativo en otros centros, hay que considerar que:

- **Se valoran las estancias pre y postdoctorales de carácter investigador y/o de formación** atendiendo a su duración (con carácter orientativo se considera una duración mínima de 3 meses, no necesariamente continuados; las estancias por periodos inferiores a 2 semanas no serán tomadas en consideración), a la calidad del programa y de la institución receptora.

Una estancia en la que habría que contemplar, obviamente, la concesión de becas nacionales para la realización de una Tesis en una Universidad de prestigio Internacional, así como, las Estancias postdoctorales en centros de prestigio distintos de aquel en el que realizó su Tesis Doctoral. De igual modo, a

nuestro juicio debería incluirse como criterio de baremación, los resultados con indicios de calidad, en forma de publicaciones u otros, que confirmen que tales estancias han sido provechosas para la investigación, sin que esto pudiera condicionar el apartado de contratos postdoctorales. Criterios fundamentales para la selección que, sin embargo, no han sido considerados por la Comisión que parece haber abandonado el criterio técnico que ha de presidir su actuación de la Comisión, dotando a su propuesta de un cierto grado de arbitrariedad en la valoración de los criterios.

3.- En lo que hace a la acreditación de la Docencia Postdoctoral de algún candidato/a, se entiende que debe existir una vinculación contractual que indique específicamente la dedicación docente, considerando las particularidades en las modalidades de contratación de los diferentes países emisores.

4.- En cuanto al Perfil Específico de la Plaza en el que hay criterios dispares. En mi opinión, que es compartida por el Prof. Carlos Nicolás, el perfil de Fisiología Vegetal debe ser considerado para aquellos méritos de investigación, docencia y Tesis Doctoral reconocidos como de Fisiología Vegetal.

Y en este sentido emito mi Voto particular

Salamanca, a 8 de julio de 2021.

D. Óscar Lorenzo Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN